



100.426/95

364

Banco Central de la República Argentina

100.426/95

RESOLUCION N° 104

Buenos Aires, 19 SET 2003

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 913, que tramita en Expediente N° 100.426/95, ordenado por Resolución N° 293 del 05.08.98 (fs. 246/7), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad citada, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/408-98 (fs. 241/5), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en (ver Resolución N° 293/98, fs. 246/7 cts.) una "incorrecta clasificación de deudores con la consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 2.070, CONAU 1-127, "A" 2.216, LISOL 1-84, CONAU 1-147 y "A" 2.218, CONAU 1-148 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad- y C. Régimen Informativo Contable Mensual, Estado de Situación de Deudores.

II. La persona jurídica sumariada EX-BANCO DE CORONEL DORREGO Y TRENQUE LAUQUEN S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 246/7) que son: Pedro Arsenio MANGIERI, Carlos Raúl DURAÑONA, José VILLALBA, Pedro Antonio MANGIERI, Danilo Héctor BIONDO, Héctor Alberto CUETO, Jorge Hermansen WULFF, Roberto RIESCO, Fernando Héctor RETA, Lidia Beatriz TITAFERRANTE, Mario Alberto REYES, Rubén Saúl CREGO, Omar Angel RODRIGUEZ y Antonio Emilio D'ONOFRIO.

Habida cuenta que el nombre consignado de la señora Lidia Beatriz Titaferante difiere con el que aparece en las presentaciones de fs. 313 subfs. 1/vta. y fs. 326 subfs. 1, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto de la nombrada, conforme surge de las constancias de fs. 313 subfs. 2/3 y de la actuación notarial de fs. 326 subfs. 3/vta., es: Lidia Beatriz Titaferante.

df



1081475 36

365

-2-

Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 332 y los antecedentes documentales que dieron sustento a la imputación de autos, también las constancias de fs. 334/6, las presentaciones de fs. 338/340 y las informaciones que lucen a fs. 342 subfs. 1/18, y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que, en el Informe de Cargos de fs. 241/5 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe N° 521/413 de fecha 13.11.95 (fs. 4/9) da cuenta del resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo en el ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A., con fecha de estudio al 30.09.94.

Que, los hechos configurativos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de créditos del banco sumariado, cuyo estudio abarcó a sus 50 principales clientes, otros de consumo y a la totalidad de la cartera irregular (ver fs. 4, Cap. I, punto 1.3.1.1, primer párrafo).

Que, a raíz de la verificación practicada se constató que la valuación de la cartera crediticia de la entidad no fue realizada conforme a las pautas establecidas por las Comunicaciones "A" 2.070, CONAU 1-127 y "A" 2.216, LISOL 1-84, CONAU 1-147 de este Banco Central, por cuanto al clasificar a sus principales deudores no evaluó correctamente, entre otros aspectos, la capacidad de pago de los mismos.

Que, en efecto, la instancia preventora advirtió discrepancias entre la clasificación dada por la incusada y la asignada por los funcionarios de esta Institución respecto del estado de situación de los deudores al 30.09.94 (ver cuadros de fs. 23/4 y constancias de fs. 206/211), observándose una situación similar en la información suministrada al 31.5.94 (fs. 4, Cap I, punto 1.3.1.1, párrafo segundo).

Que, de esta manera la entidad presentaba un estado de la conformación de su cartera más favorable del que en realidad le correspondía.

Que, del aludido Informe de fs. 4/9 (ver en especial fs. 4/5) surge:

- a) Que, al 30.09.94, \$ 4.827 miles (16 %) de la cartera irregular de la entidad (que ascendía a \$ 30.347 miles -cifra ésta representativa del 25 % del rubro Préstamos, fs. 79-) fueron expuestos en situación "normal" (ver detalle de fs. 152/169) cuando debieron ser informados como en situación "irregular".



100

366

-3-

Banco Central de la República Argentina

- b) Que la modificación de la calificación de los deudores como así también de la fecha del primer vencimiento impago conllevaron a alterar el cálculo de las previsiones en cuestión (fs. 4 "in fine").
- c) Que otros deudores que conformaban el saldo remanente de la cartera aludida (\$ 25.520 miles) fueron clasificados en situaciones de menor riesgo a las que les hubiere correspondido (ver fs. 170/205).
- d) Que las observaciones sub-exámine fueron convalidadas por el gerente general de la entidad -señor Antonio Emilio D'Onofrio- en oportunidad de suscribir los Anexos de fs. 152/169 y fs. 170/205 (ver en especial fs. 169 y 205 e Informe de fs. 17).

Que, por otra parte, y tal como ya se señalara en este considerando, la inspección actuante advirtió una situación similar en la información suministrada (sobre el estado de situación de los deudores) al 31.05.94 (fs. 5, párrafo segundo).

Que, así, \$ 9.391 miles (35 %) de la cartera irregular (de \$ 26.881 miles), que la entidad expuso (al 31.05.94) en situación "normal" (ver Anexo I obrante a fs. 101/124), debieron ser informados en "situación irregular", mientras que el 65 % restante (\$ 17.490 miles) fue expuesto en situaciones de menor riesgo que las que les hubiera correspondido (ver Anexo II a fs. 125/151).

Que, las observaciones en cuestión también fueron convalidadas por el gerente general de la entidad -citado señor Antonio Emilio D'Onofrio- (ver en especial fs. 124 y 151 e Informe de fs. 17 cit.).

Que, como consecuencia de la incorrecta calificación de los deudores observada, la instancia preopinante detectó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por el banco sumariado resultaban insuficientes y que, por lo tanto, debían incrementarse, al 30.09.94, en \$ 16.066 miles (231 % del Patrimonio Neto de la entidad a la fecha señalada -\$ 6.957 miles-, ver Informe a fs. 17).

Que, la contabilización de las previsiones cuestionadas fue el resultado de la incorrecta evaluación de los prestatarios involucrados en el estado de situación de los deudores del segmento analizado al 31.05.94 y 30.09.94 (conf. fs. 16/7).

Que, en ese orden de ideas, se hace notar que, al 31.05.94, las previsiones constituidas por la entidad resultaban insuficientes en \$ 5.078 miles (73 % de su Patrimonio Neto, fs. 5 -punto 1.3.1.2-, fs. 17 cit. y fs. 100) habiendo resultado procedente su contabilización inmediata en razón de tratarse de hechos originados en el marco de la Comunicación "A" 2070 de este Banco Central.

Que, a su vez, las previsiones constituidas al 30.9.94 eran insuficientes en \$ 10.259 miles (1,02 veces la R.P.C. de la entidad, fs. 5) empero en este caso, si bien su registración contable podía diferirse según la normativa vigente a esa fecha (Comunicación "A" 2216), la entidad inspeccionada omitió informar el monto correspondiente de las

ff



369

-4-

Banco Central de la República Argentina

mismas (ver Informe N° 521/413-95 , fs. 5, punto 1.3.1.2, Informe de fs. 16/7 -punto 2.2- y detalle de fs. 100).

Que, por último, aclárase, que el saldo restante de \$ 729 miles correspondía a las previsiones determinadas en el estudio individual de los créditos analizados, constituyendo dicho saldo con más los montos aludidos de \$ 5.078 miles y \$ 10.259 miles (ver fs. 5, punto 1.3.1.2, párrafo tercero) el importe de las previsiones que debían incrementarse (\$ 16.066 miles).

Que, en su defensa de fs. 311 subfs. 1/9 los sumariados Pedro Antonio Mangieri, Fernando Héctor Reta, Jorge Hermansen Wulff, Héctor Alberto Cueto, Danilo Héctor Biondo, Omar Angel Rodriguez, Mario Alberto Reyes, Rubén Saúl Crego y Antonio Emilio D'Onofrio reconocieron la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados (a los que calificaron de fallas formales o errores materiales incurridos en la información suministrada a este Banco Central, ver en especial fs. 311 subfs. 1vta./3 y, además, escrito de adhesión del señor Carlos Raúl Durañona y señora Lidia Beatriz Tittaferante obrante a fs. 326 subfs. 1/2).

Que, en otro orden de ideas, advírtase, que los ajustes determinados en razón de la reclasificación de la cartera crediticia pusieron en evidencia la inconsistencia del Patrimonio Neto declarado por el ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. al 30.9.94 (\$ 6.957 miles) por cuanto al efectuarse las previsiones indicadas (\$ 16.066 miles) se revertiría el mismo a \$ -9.109 miles (fs. 5, punto 1.3.1.2, párrafo tercero).

Que, es más, aún tomándose en consideración tan sólo las previsiones de contabilización inmediata dicho patrimonio resultaba disminuido en un 73 % (fs. 5 cit.).

Que, por tanto, la falta de contabilización de las previsiones referidas alteró la correcta exposición de los prestatarios involucrados en el estado de situación de deudores con la consiguiente sobrevaluación del patrimonio de la entidad.

Que, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica (ver Informe de fs. 20).

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido de que: ".... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Si se



100

368
368

-5-

Banco Central de la República Argentina

toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.05.94 y el 30.09.94 (ver Informe de Cargos a fs. 243).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en una incorrecta clasificación de deudores con la consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" CONAU 1-2070, CONAU 1-127, "A" 2.216, LISOL 1-84, CONAU 1-147 y "A" 2.218, CONAU 1-148 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por incobrabilidad- y C. Régimen Informativo Contable Mensual, Estado de Situación de Deudores.

2. Que, habiéndose analizado los hechos constitutivos del cargo formulado en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 293/98, fs. 246/7), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditado el Cargo sub-examen, el que configura infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, en consecuencia, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas teniendo en cuenta, especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. EX-BANCO DE CORONEL DORREGO Y TRENQUE LAUQUEN S.A.

Que, es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco incusado por la imputación formulada en autos.

Que, cursadas las notificaciones de la apertura sumarial al último presidente de la ex-entidad (fs. 249 y 281) las mismas fueron devueltas conforme surge de las constancias de fs. 266 y 298.

Que, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la incoada, se efectuó una nueva notificación por medio de publicación en el Boletín Oficial (fs. 327/9) sin que la encartada haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, asimismo se puso en conocimiento del Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca,



369

-6-

Banco Central de la República Argentina

Provincia de Buenos Aires la aludida apertura sumarial (ver copia de la notificación cursada a fs. 335 y el aviso de su recepción que luce a fs. 336).

Que, la conducta del ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sentado ello, cabe destacar, a priori, que mediante Resolución N° 73 del 24.03.95, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, ante el pedido planteado por la entidad, dispuso la suspensión total de las operaciones regladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. por el término de 30 días corridos, exigiéndosele a dicha entidad la presentación de un plan de regularización y saneamiento (fs. 238).

Que, el plan de saneamiento presentado por la entidad sumariada, así como las reformulaciones del mismo, no resultaron suficientes (conforme al estudio efectuado por los funcionarios de este Ente Rector) para re establecer la liquidez y viabilidad operativa de la incusada, razón por la cual el Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. decidió llamar a licitación pública para la venta de sus activos (fs. 239).

Que, a través de la Resolución del Directorio N° 349/95 se admitió el procedimiento licitatorio propuesto por la entidad, sujeto a la aprobación final de su resultado por parte de esta Institución, autorizándose el pedido de la misma relativo a su reestructuración en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 239 cit.).

Que, como consecuencia del proceso licitatorio llevado a cabo, el Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. y el Banco de La Pampa suscribieron, con fecha 25.07.95, un compromiso de transmisión de activos y pasivos, sujeto a la suscripción de un contrato definitivo (fs. cit.).

Que, a raíz de ello, y mediante Resolución N° 434 de fecha 25.07.95 (ver fs. 227/234) el Directorio de este Banco Central resolvió autorizar la transferencia de activos y pasivos del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. al Banco de La Pampa (ello sujeto a que el perfeccionamiento definitivo de dicha transferencia se produjera, como máximo, el 31.08.95 -hecho éste que aconteció el 29.08.95, fs. 240-).

Que, asimismo se dispuso que: "... a los fines del artículo 41 de la ley 21.526, no se afectará al Banco de La Pampa por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A., anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición ..." (ver punto 12 de la parte resolutiva de la mencionada Resolución N° 434/95).

Que, a mayor abundamiento, aclárase, que por Resolución N° 537 del 30.08.95 (fs. 238/240) el Directorio de esta Institución resolvió revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al citado Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen

TOMO 100
FOLIO 200

30

-7-

Banco Central de la República Argentina

S.A., en los términos del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, por último, se estima oportuno aclarar, que en razón de lo dispuesto en el citado punto 12 de la parte resolutiva de la Resolución N° 434/95 esta Institución decidió no afectar al Banco de La Pampa por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. anteriores a su dictado (y que en la especie consta que los hechos constitutivos del cargo sub-examen son de fecha anterior - 31.05.94 y 30.09.94, fs. 243- al de la citada Resolución -25.07.95, fs. 227/234-).

Que, en consecuencia, no corresponde responsabilizar al Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. por el cargo objeto de este sumario.

III. PEDRO ANTONIO MANGIERI (Secretario), FERNANDO HECTOR RETA (Director titular), JORGE HERMANSEN WULFF (Director titular), HECTOR ALBERTO CUETO (Director titular), DANILO HECTOR BIONDO (Prosecretario y Director titular), OMAR ANGEL RODRIGUEZ (Miembro titular del Consejo de Vigilancia), MARIO ALBERTO REYES (Miembro titular del Consejo de Vigilancia), RUBEN SAUL CREGO (Miembro titular del Consejo de Vigilancia) y ANTONIO EMILIO D'ONOFRIO (Gerente General).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por el Cargo formulado en el presente sumario (ver fs. 241/5, Capítulo III y Resolución N° 293/98 de fs. 246/7) atento a las funciones directivas y/o fiscalizadoras y/o gerenciales desempeñadas en la ex-entidad durante todo el período infraccional imputado y a la intervención que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (ver nómina de autoridades informada por el Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. mediante Fórm. 2366 A y B obrantes a fs. 60/3).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (ver presentación de fs. 311 subfs. 1/9 -y, además, fs. 288, fs. 291 y fs. 292 subfs. 1/12-), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, ante todo, resaltase, que los incoados en examen no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Directorio, del Consejo de Vigilancia y de la Gerencia General del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 311 subfs. 1/9 cits.).

Que, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, sobre el particular, resaltase, que los propios sumariados reconocieron expresamente, en oportunidad de presentar su defensa, la existencia objetiva de los hechos



TAC

371

-8-

Banco Central de la República Argentina

constitutivos del cargo que se les imputa, al manifestar que se trataría de "fallas formales o errores materiales incurridos en la información suministrada por el ex Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen al Banco Central" (fs. 311 subfs. 1vta./3).

Que, frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por los sumariados con posterioridad al reconocimiento aludido constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, en efecto, con relación a la cuestión de fondo los encartados efectúan una serie de cuestionamientos tendientes a minimizar la importancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de la imputación de autos, haciéndose notar, que el apoderado de los imputados en su afán por demostrar la inocencia de sus representados pone en evidencia, a lo largo de la defensa que desarrolla, los incumplimientos que, precisamente, se reprochan (concretamente que la evaluación del mérito de algunas asistencias crediticias no fue practicada adecuadamente).

Que, en ese orden de ideas, recuérdase, que los sumariados al aceptar actuar como directores y/o fiscalizadores y/o gerentes de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, ahora bien, con relación a los extremos invocados por los incusados a fs. 311 subfs. 3vta./4 (s/negociación con el Banco Edificador de Trenque Lauquen), aclárase, que los mismos resultan inadmisibles para excusar a los directores y funcionarios de la entidad por las irregularidades cometidas al tiempo de los hechos investigados.

Que, en cuanto a la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se les imputa, esgrimida por los incoados a fs. 311 subfs. 1/9, cabe señalar que el sustento probatorio del mismo aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los encartados el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, además, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 293/98, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 246/7) surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, en lo atinente a la aludida intervención que tuvo este Banco Central en el proceso de absorción del citado Banco Edificador de Trenque Lauquen (fs. 311 subfs. 5), destácase, que la eventual falta de observaciones por parte de los funcionarios actuantes en la ex-entidad de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

372

-9-

Banco Central de la República Argentina

consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, se estima oportuno recordar, que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Que, es decir, se trata del análisis global de una situación económica-financiera que la entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Que, además, si los préstamos otorgados contienen términos de reembolsos irreales o tan dilatados que no pueden justificar -mediante indicios razonablemente aceptables- que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

Que, para más, los argumentos esbozados por los encartados en torno de los hechos configurativos del Cargo sub-examen (en cuanto a que la imputación que se les formula nacería de la diferencia de los criterios sostenidos por la inspeccionada y este Ente Rector, fs. 311 subfs. 6) resultan inadmisibles.

Que, ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los supuestos conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la ex-entidad y, por ende, resulta inoponible a esta Institución.

Que, por otra parte, y frente a lo manifestado por los sumariados a fs. 311 subfs. 5 acerca del denominado "efecto tequila" y de la situación económica-financiera por la que atravesaba el país en aquella época, adviértase, que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica o política determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

Que, es más, con relación a la normalización de las deficiencias detectadas, argüida por los incusados a fs. 311 subfs. 6, se aprecia necesario puntualizar, que las



100400

373

-10-

Gabinete Central de la República Argentina

normas dictadas por este Ente Rector con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando una inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, el banco inspeccionado corrija su conducta parcialmente.

Que, en ese sentido la Jurisprudencia ha expresado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, con referencia al plan de regularización y saneamiento invocado por los imputados a fs. 311 subfs. 7, aclárase, que el mismo es un paso previo a la decisión del Directorio de esta Institución acerca del mantenimiento o de la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, pero en modo alguno constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, al respecto, el artículo 15 de la referida Ley N° 21.526, aplicable al caso sub-examen (ver Resolución del Directorio N° 537 del 30.08.95 que dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A., fs. 238/240), establece que: "...La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41."

Que, aún más, el artículo 34 de la normativa citada dispone que: "..La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente...".

Que, asimismo, y con relación a lo aseverado por los incoados a fs. 311 subfs. 7 "in fine", se hace notar, que del Informe de Inspección de fs. 8 surge que este Banco Central se vio perjudicado por el accionar del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. al recibir una información distorsionada del estado de situación de sus deudores (ver en especial Punto 1.11.3 de fs. 8 cit.).

Que, en lo que hace al caso federal planteado por los sumariados a fs. 311 subfs. 9 vta. (ver, además, fs. 288 vta., fs. 291 vta. y fs. 292 subfs. 2), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, con relación a las pruebas propuestas por los encartados a fs. 311 subfs. 7vta./8 vta., Puntos a. y b., procede su desestimación, toda vez que las mismas no resultan aptas para desvirtuar las probanzas existentes en las presentes actuaciones sumariales (ello



T C O A R S E

374

-11-

Banco Central de la República Argentina

sin perjuicio de tenerse presente y por ofrecida la prueba documental que se identifica como las constancias que integran estos actuados, fs. 311 subfs. 7 vta.).

Que, tampoco procede hacer lugar a la prueba pericial propuesta a fs. 311 subfs. 8vta./9, Punto c., en razón de que las informaciones que se pretenden allegar por esa vía resultan, en algunos casos, ajenas a la imputación de autos y, en otros casos, inconducentes para dilucidar los hechos investigados.

Que, en cuanto a la prueba "testimonial" ofrecida a fs. 311 subfs. 9 vta., Punto d., se hace notar, que los testigos propuestos son funcionarios de este Banco Central, que han tenido intervención en los antecedentes previos a la apertura de las actuaciones sumariales.

Que, procede recordar, que el testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos (conf. Alsina, Tratado Tº II, pág. 356) y que las personas propuestas no resultan extrañas al presente proceso. En consecuencia corresponde desestimar la aludida medida testimonial.

Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Pedro Antonio Mangieri, Fernando Héctor Reta, Jorge Hermansen Wulff, Héctor Alberto Cueto y Danilo Héctor Biondo por las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. durante el periodo infraccional imputado (ver Informe de fs. 241/5 -Capítulo III-, Resolución N° 293/98 obrante a fs. 246/7 y fs. 60/1) se impone destacar que es la conducta de los encartados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, en tal sentido corresponde señalar que era obligación de los encartados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.

Que, por otra parte, y respecto a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y a la responsabilidad que les cabe a los señores Omar Angel Rodríguez, Mario Alberto Reyes y Rubén Saúl Crego, procede recordar que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Banco Central de la República Argentina

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA -en liquidación- s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, empero, analizadas las presentes actuaciones se advierte que los citados señores Omar Angel Rodriguez, Mario Alberto Reyes y Rubén Saúl Crego no han acreditado en autos el debido cumplimiento de los controles de legalidad a su cargo ni tampoco han esbozado planteo defensivo alguno tendiente a demostrar la oportuna formulación de observaciones frente al irregular proceder de la entidad.

Que, por último, y con referencia a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Antonio Emilio D'Onofrio, resáltase, que el encartado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Que, asimismo, se estima oportuno señalar que el nombrado aparece suscribiendo los Anexos de fs. 124, fs. 151, fs. 169 y fs. 205, a los que se hizo referencia en este considerando en oportunidad de analizar los hechos constitutivos del cargo formulado en autos.

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal del citado señor Antonio Emilio D'Onofrio en los ilícitos imputados (actuación ésta de la que dan cuenta las referidas constancias de fs. 124, fs. 151, fs. 169 y fs. 205).

Que, consecuentemente, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Pedro Antonio MANGIERI, Fernando Héctor RETA, Jorge Hermansen WULIFF, Héctor Alberto CUETO, Danilo Héctor BIONDO, Omar Angel RODRIGUEZ, Mario Alberto REYES, Rubén Saúl CREGO y Antonio Emilio D'ONOFRIO por el Cargo del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o fiscalizadoras y/o gerenciales a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la actuación que tuvieron cada uno de los nombrados en la comisión de los hechos investigados durante todo el período infraccional imputado.

IV. CARLOS RAUL DURAÑONA (Vicepresidente 1º) y LIDIA BEATRIZ TITTAFERRANTE (Directora titular).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los sumariados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por el Cargo formulado en el presente sumario (ver fs. 241/5, Capítulo III y Resolución N° 293/98 de fs. 246/7) atento a las funciones directivas desempeñadas en el Banco de Coronel Dorrego y

*Banco Central de la República Argentina*

Trenque Lauquen S.A. durante todo el período infraccional imputado y a la intervención que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (ver nómina de autoridades informada por la ex-entidad mediante Fórm. 2366 A obrantes a fs. 60/1).

Que, la situación de los encartados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (ver fs. 326 subfs. 1/2 y además subfs. 3/16), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, tal como ya se señalara en este considerando, en virtud de advertirse que el nombre consignado de la señora Lidia Beatriz Titaferante difiere con el que aparece en las presentaciones de fs. 313 subfs. 1/vta. y fs. 326 subfs. 1, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto de la nombrada, conforme surge de las constancias de fs. 313 subfs. 2/3 y de la actuación notarial de fs. 326 subfs. 3/vta., es: Lidia Beatriz Titaferante.

Que, asimismo, procede destacar, a priori, que los incoados no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Directorio del Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 326 subfs. 1/2).

Que, en otro orden de ideas, y respecto de los argumentos defensivos esbozados por los incusados, resáltase, que los nombrados se adhirieron a través de su presentación de fs. 326 cit. a la defensa practicada y a las pruebas ofrecidas por los señores Pedro Antonio Mangieri, Fernando Héctor Reta, Jorge Hermansen Wulff, Héctor Alberto Cueto, Danilo Héctor Biondo, Omar Angel Rodríguez, Mario Alberto Reyes, Rubén Saúl Crego y Antonio Emilio D'Onofrio a fs. 311 subfs. 1/9, por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a sus respectos en el Apartado III de este Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, y con relación a lo manifestado por los encartados a fs. 326 subfs. 1 vta., cabe puntualizar, que era obligación de los sumariados en examen ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.

Que, en el mismo sentido, se estima oportuno señalar, que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas.

Que, en lo que hace al caso federal planteado por los incoados (ver fs. 326 subfs. 1vta./2) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad atribuible al señor Carlos Raúl Durañona y a la señora Lidia Beatriz Titaferante por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado III de este Considerando.

 *Banco Central de la República Argentina*

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Raúl DURAÑONA y a la señora Lidia Beatriz TITTAFERRANTE por el Cargo del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la actuación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados.

V. JOSE VILLALBA (Vicepresidente 2º y Director titular) y ROBERTO RIESCO (Director titular).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen quienes en razón de sus períodos de actuaciones resultan alcanzados por el Cargo formulado en autos (ver fs. 241/5, Capítulo III y Resolución N° 293/98 de fs. 246/7) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todo el período infraccional imputado y a sus intervenciones en los hechos investigados (ver nómina de autoridades informada por el Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. mediante Fórm. 2366 A obrantes a fs. 60/1).

Que, frente al resultado infructuoso de las notificaciones de la apertura sumarial (fs. 276/7 y 320/1), se cursaron notificaciones por medio de la publicación en el Boletín Oficial (fs. 327/9) sin que los encartados hayan tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, la conducta de los señores José Villalba y Roberto Riesco será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que sus inacciones procesales constituyan presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible a los incaudos por el desempeño de sus funciones directivas, procede remitirse a lo señalado en el Apartado III de este Considerando.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado en autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, corresponde atribuir responsabilidad a los señores José VILLALBA y Roberto RIESCO, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la actuación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados.

VI. PEDRO ARSENIO MANGIERI (Presidente desde 1992 a 1996).

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Pedro Arsenio Mangieri, acaecido el día 02.08.01 (ver partida de defunción obrante a fs. 340/vta. y nota de fs. 339), quien se desempeñara como presidente del ex-Banco de Coronel Dorrego y Trenque Lauquen S.A. durante el período infraccional imputado en autos (ver Informe de Cargos de fs. 241/5, Capítulo III, Resolución N° 293/98 de fs. 246/7 y constancias de fs. 60/1).

Banco Central de la República Argentina

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente- para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124 vigente a la época de los hechos) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93, haciendo presente que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad declarada a mayo de 1994 era de \$ 10.108.000 (fs. 8).

Que, respecto del cargo de autos cuya magnitud no es susceptible de ser mensurable en dinero, se considera la relevancia de las disposiciones transgredidas y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1.b) 1) de la Resolución de Directorio ut-supra citada, como así también se pondera que, a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, el 1 % de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad (fs. 8 cit.), asciende a \$ 101.080, no pudiendo excederse de este monto aún en los casos más graves.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el Decreto N° 13/95 -artículo 17 de la Ley N° 25.780-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Pedro Arsenio Mangieri por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Rechazar las pruebas ofrecidas por los señores Carlos Raúl DURAÑONA, Pedro Antonio MANGIERI, Danilo Héctor BIONDO, Héctor Alberto CUETO, Jorge Hermansen WULFF, Fernando Héctor RETA, Omar Angel RODRIGUEZ, Mario Alberto REYES, Rubén Saúl CREGO y Antonio Emilio D'ONOFRIO y señora Lidia



1000 1000 1000



-16-

Banco Central de la República Argentina

Beatriz TITTAFERRANTE, en virtud de las razones expuestas en los Apartados III y IV del Considerando de la presente Resolución.

3º) Absolver al BANCO DE CORONEL DORREGO Y TRENQUE LAUQUEN S.A.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores Carlos Raúl DURAÑONA, José VILLALBA, Pedro Antonio MANGIERI, Danilo Héctor BIONDO, Héctor Alberto CUETO, Jorge Hermansen WULFF, Roberto RIESCO y Fernando Héctor RETA y señora Lidia Beatriz TITTAFERRANTE: multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

-A cada uno de los señores Omar Angel RODRIGUEZ, Mario Alberto REYES, Rubén Saúl CREGO y Antonio Emilio D'ONOFRIO: multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

5º) Notifíquese.

ff

Jorge A. Levy

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y COMPAÑIAS

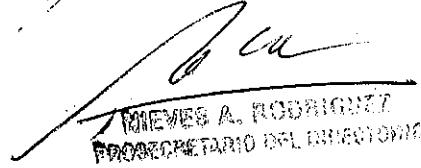
to-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

19 SET 2003

RECORTE DE PAGINA
1 DE 10 DE 11 PAGINAS


AMIEVA A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO